

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

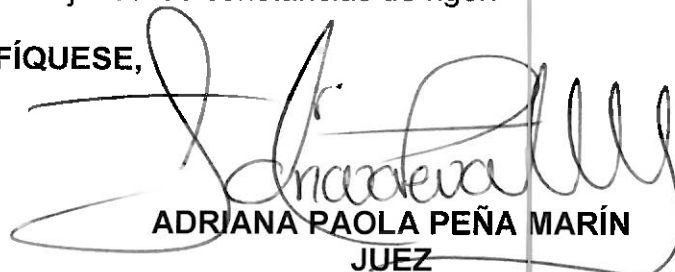


JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2002-00360-00

En atención al informe secretarial visible a folio 6 y la respuesta emitida por la Oficina de Ejecución Municipal, no ha sido posible ubicar el expediente de la referencia. No obstante, se observa en las actuaciones registradas en la Consulta de Procesos que, eventualmente, puede encontrarse el proceso archivado en el paquete No. 26 –inactivos- del año 2012, en el Archivo Central. Por lo tanto, se ordena que por secretaría se adelanten los trámites correspondientes a efectos de verificar la información y obtener el expediente. En caso contrario déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22

Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

15 FEB 2024

REF: Expediente 1100140-03-043-2004-00311-00

I. ANTECEDENTES

1. Procede el Despacho a resolver la solicitud de desembargo elevada por Edificio Autopista El Dorado por intermedio de apoderada judicial, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-177334.

En apretada síntesis expuso la interesada que se debe dar aplicación al numeral 4° del artículo 507 del C.G.P. toda vez que el proceso adelantado en este despacho se terminó por pago de la obligación, procediendo a realizar los oficios de levantamiento de la cautela de embargo con acción real al recibir por remanentes los bienes de la ejecutada dentro del sumario conocido en su momento por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá.

El Juzgado 69 Civil Municipal adelantó ejecución singular contra Martha Stella Ayala Sotelo, embargando el inmueble de su propiedad. Tras la terminación del proceso por pago, elaboró y radicó los oficios 2283, 2384 y 2382 ante este Juzgado por existir solicitud de remanentes, por lo cual no canceló la anotación número 26 del folio de matrícula inmobiliaria.

Con posterioridad la propiedad horizontal impetró demanda ejecutiva singular contra la señora Ayala Sotelo por incumplimiento en el pago de las cuotas de administración, proceso cursante en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, solicitando el 27 de agosto de 2020 el estado actual de este expediente con el fin de poder seguir adelante con la medida cautelar decretada por ese estrado (fls. 12 a 15).

Luego reclamó la reconstrucción del expediente al no aparecer registro de archivo en ningún paquete ni encontrarse físicamente.

Además, se allegan al plenario los oficios a través de los cuales el inmueble quedó a disposición de este Juzgado (fls. 46, 47).

2. Mediante auto calendado 17 de noviembre de 2023 se dispuso oficiar al Juzgado 69 Civil Municipal para que remitiera copia de las comunicaciones número 2382, 2383, 2384 de julio de 2012 (fl. 49), a la oficina de reparto para que

informara la existencia de otros procesos con la misma ejecutada, advirtiéndole innecesaria la reconstrucción.

El centro de Servicios Administrativos Civil Familia allega reporte de demandas por sujeto procesal, apareciendo este proceso y otros conocidos por el Juzgado 17 Civil Municipal y 27 Civil Circuito (fl.59). Ante la contestación del Juzgado 6 Pequeñas Causas se requiere al 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el estado actual del trámite adelantado contra la demandada y la etapa de los cursantes en los Juzgados 17 Municipal y 27 Civil Circuito (fl.65).

El segundo informa no haber encontrado ninguna coincidencia con las partes (fl.72), mientras el 17 Civil Municipal anuncia la existencia de la causa 2004-00567 donde Martha Ayala Sotelo actuó como demandante, terminada por perención archivada desde el 2013 (fls.75, 76).

Se da curso a la petición, reiterando las implicaciones de una reconstrucción, se ordena elaborar y fijar el aviso de que trata el numeral 10º del artículo 597, por el término de 20 días, para que los interesados pudieran ejercer sus derechos (fl.81).

Verificado el aviso y su publicación en los términos de ley, vencido el plazo otorgado sin que nadie se hiciera parte o alegara derechos frente al bien embargado (fl.88), es del caso resolver de fondo la solicitud, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el levantamiento del embargo y secuestro procede cuando transcurridos 5 años a partir de la inscripción de la medida no se halle el expediente en el cual se decretó, artículo 597 numeral 10 del C.G.P, exigiendo la norma la fijación de un aviso para que eventuales acreedores se manifiesten, sin requerimiento adicional.

Como quiera que no se encontró el expediente a través del cual se embargó el inmueble propiedad de la señora Ayala Sotelo, ni aparecen ejecuciones activas en contra de esta persona, se dan los presupuestos previstos en la norma, emergiendo viable estimar la pretensión de la entidad impulsora, aunque esté presentada como una reconstrucción o fundamentada en otra causal, bastando agregar que han transcurrido más de los 5 años exigidos para el levantamiento de la medida, pues el predio fue cautelado en agosto de 2006 (fls.27, 28), aconteciendo el término legal de habilitación de la pretensión, amén que cualquier persona ostenta condición para demandar la cancelación al no estar limitada a los extremos procesales, ignorándose donde se encuentra el sumario físico.

91

Se puede agregar a lo expuesto que se acompañaron copias simples de los oficios por medio de los cuales dejaron a disposición de este despacho el predio embargado por el Juzgado 69 Civil Municipal (fls.46, 47), señalando el titular de esa agencia judicial que la medida cautelar fue levantada y trasladada, compitiendo a esta sede la cancelación de la misma (fls.42 vto., 43), tesis que resulta admisible y no le mereció ningún reparo a la sociedad interesada.

En todo caso, la anulación procede por el paso del tiempo y la imposibilidad de encontrar el proceso, sin que trascienda para el asunto de la referencia la razón por la cual terminó la controversia o se le puso fin a la instancia y menos que se encuentre archivado el plenario.

Sin necesidad de argumentos adicionales, por innecesarios, en tanto no existe oposición y se satisfacen las formalidades del artículo memorado, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

III. DECISIÓN

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO EJECUTIVO con acción real que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-177334**, anotación N° 26, comunicado mediante oficio 987 del 3 de abril de 2006 por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá.

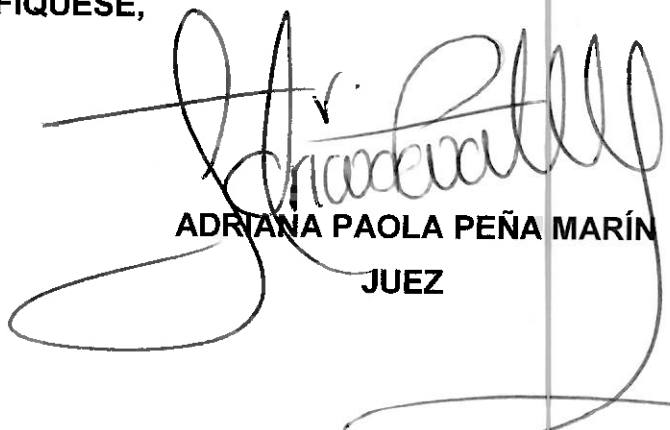
SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, para que proceda de conformidad.

TERCERO: El oficio de desembargo entréguese a la representante legal de Edificio Autopista el Dorado P.H., su apoderada previa radicación del mandato, o a quien esta autorice.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 FEB 2024 de 2024
La Secretaria,
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

AAA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 FEB 2024

REF Expediente: 11001-40-03-043-2008-00609-00

Oficiése al Archivo central bodega Montevideo uno para que informe el trámite otorgado a la solicitud de desarchivo, oficio número 22-1834 de 8 de septiembre de 2022.

Adviértase que la actuación resulta indispensable para dar respuesta a requerimiento del Ejército Nacional Dirección de Prestaciones Sociales, calendado septiembre de 2021 (fl.1).

No obstante, comuníquese al director de Prestaciones Sociales del Ejército que el proceso se encuentra terminado desde el 25 de junio de 2009, según el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 16 FEB 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 FEB 2024

REF: Expediente 11001-31-03-043-2011-00015-00

Por Secretaría efectúese el traslado virtual del expediente y a la vez la conversión de los títulos judiciales consignados para el proceso de la referencia a la cuenta informada por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en favor de la Oficina de Ejecución.

Además, asocie a este sumario los dineros existentes para el radicado 2012-00015 en caso de que hayan sido consignados para el trámite del epígrafe y los extremos procesales correspondan.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 16 FEB 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22  LINA VICTORIA SIERRA FONSECA Secretaria
--

AAA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 FEB 2024

REF Expediente: 11001-40-03-043-2015-00507-00

Oficiése al Archivo central para que informe el trámite otorgado a la solicitud de desarchivo, oficios números 22-2022, 22-2696 de 23 de septiembre y 13 de diciembre de 2022.

Adviértase que la actuación resulta indispensable para dar respuesta a requerimiento del Juzgado 2° Civil Oral Municipal de Sincelejo -Sucre, calendado agosto 31 de 2022 (fl.1).

No obstante, comuníquese al Juzgado de Sincelejo que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 10 de febrero de 2017, con el consecuente levantamiento de las cautelas decretadas, según el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

16 FEB 2024

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 22

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 FEB 2024

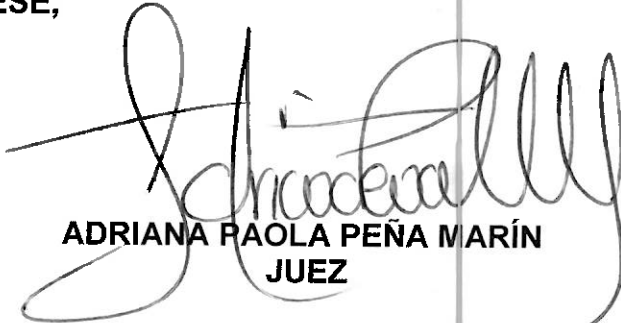
REF: Expediente 11001-40-03-043-2018-00749-00

Como quiera que no existe poder conferido a Erika Yiseth Sanguinetti Díaz, no hay lugar a aceptar la revocatoria del mandato presentada por el señor Luis Eduardo Rodríguez Torres al resultar improcedente.

De acuerdo al título objeto de ejecución, la letra fue endosada en propiedad, lo que denota la transferencia del derecho, estando imposibilitado el beneficiario inicial a recuperar su condición de acreedor (fl.1).

Además, el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22

Hoy 16 FEB 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00561-00

Como quiera que se dan los presupuestos para aplicar el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, al permanecer el expediente en la Secretaría inactivo más de 1 año, se **DISPONE:**

- 1. Decretar la terminación del proceso verbal de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. Disponer la devolución de la demanda y anexos en favor de la parte demandante, sin necesidad de desglose en tanto el sumario se ha manejado de manera digital.
- 3. Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, al no estar decretada ninguna.
- 4. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.
- 5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22

Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3ba7ce0b92f57cda89522e07481edbac1eaf49600c3770ed752768b3808232**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00585-00

Si bien el retiro de la demanda no requiere auto según lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto no existen medidas cautelares practicadas, solamente una decretada, para atender la solicitud elevada por la parte demandante (PDF 006), aunque en esencia el sumario no resulte susceptible de devolverse en razón a que se viene manejando de manera virtual, el Juzgado dispone:

1. Aceptar el retiro del proceso ejecutivo de la referencia.
2. Devuélvase de manera digital la acción junto con sus anexos a la entidad actora.
3. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22

Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df921e0a8e4778234e4e33c81a1f5aa643a938932707ca36ff854816a2b8c9f3**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00815-00

Se agrega a autos el despacho comisorio número 23-002 proveniente del Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá (PDF 025, 026, 027), debidamente diligenciado.

En cualquier caso, no se trata de una ejecución sino del cumplimiento de una conciliación verificada ante la Personería de Bogotá (PDF 004).

Agotado el objeto de la comisión con la entrega del inmueble, se dispone el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53ddb3be5d07a1d3a8fe0b73ee30aecece84f48a0b86aa4be10f0a30cd54fa1

Documento generado en 15/02/2024 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-00909-00

Por estar comunicada al Banco poderdante (fl.5 PDF 001, PDF 008), se acepta la renuncia presentada por la abogada GIGLIOLA FARELO GALIANO al mandato conferido por el Banco demandante.

Como nada se manifestó frente a la admisión del trámite de negociación de deudas de la ejecutada en octubre de 2022, y el Juzgado se encuentra imposibilitado para librar mandamiento, se ordena el archivo del expediente, dejando la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 684a30a13102c77ca1a53ec4e7204f784bda9539833f47fc30b88ca62594cd7d
Documento generado en 15/02/2024 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2023-00707-00**

Aunque la Superintendencia de Sociedades ha indicado que el número de procesos a cargo no es causal justificativa para declinar un nombramiento dentro del trámite de liquidación, al advertirse que el liquidador elegido manifiesta estar fungiendo como auxiliar de la justicia en 9 expedientes y haber firmado contrato laboral a término indefinido (PDF 018), es del caso relevar a Carlos Buriticá Tabares y en su lugar designar a HÉCTOR JULIO PRIETO CELY inscrito en categoría C en la Superintendencia, jurisdicción de Bogotá, cuya notificación se puede dirigir al correo electrónico hjprieto13@hotmail.com o a la dirección física Cra.16 # 93-78 Oficina 205.

De otro lado, el bien dado en garantía mobiliaria no hace parte de la liquidación al tratarse de una diligencia especial, no propiamente de un proceso, estando el acreedor en la posibilidad de satisfacer la prestación con el bien mueble gravado a su favor. Por lo tanto, el automotor identificado con placa GLP-238 se encuentra excluido del presente trámite, estimando así la pretensión del Banco Santander de Negocios de Colombia S.A.

Se agrega a autos las respuestas de los Juzgados obrantes a PDF 011 a 017, 020, 022 a 029.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab6279d5230821023fd6f2a45b73972238f79c13d645ec5b68d53dfb77d8db8**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2023-00996-00

1. En atención a la solicitud que milita a PDF007 y de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de 26 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandados es Auris Anais Acosta Macías y que el valor correcto de los cánones causados y no satisfechos asciende a \$74 439 224, y no como quedó allí erróneamente escrito.

En lo demás manténgase incólume.

2. Ahora bien, previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación instaurado contra la orden de pago, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días proceda a allegar el respectivo poder para actuar en la demanda acumulada, so pena de tenerlo por no presentado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9c7b16c71fa6a3ff536ac688fde262c5930c517b6a58de8a5b4db587fe5147**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00045-00

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”*

Como quiera que el Fondo de Empleados demandante no aporta documento que sirva de base a la ejecución pretendida, no existe instrumento que constituya plena prueba contra el deudor, y por ende se encuentra ausente el título ejecutivo.

Así las cosas, atendiendo la inexistencia de obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FONEMCAP conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Devolver la demanda sin necesidad de desglose al demandante, en tanto el proceso se viene manejando de manera digital.
3. En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22

Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Adriana Paola Peña Marin

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bd74cbf5c1df86ea1e977235c5e2f7d70811e725f5d3a0f36a8020327dae**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00046-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **aprehensión** del vehículo con placa **INR-973** de propiedad de Guillermina Castillo Moncada. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en la avenida 19 #120-71, oficina 2021 de Bogotá. Ofíciase.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, **se decreta la entrega** de este en favor de OLX FIN Colombia S.A.S., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Guillermina Castillo Moncada con número de C.C. 52.456.831.

TERCERO: Se reconoce a Ramiro Pacanchique Moreno, como apoderado judicial de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22

Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52128290e912f3e8e5477ae7aeb6427955e6e6561138b157415da9e7475bee55**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00047-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JOSEPH ESNEIDER FRANCO CARRILLO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ ELECTRÓNICO DESMATERIALIZADO N° **1070326457**

- 1) **\$87'791.773** por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 24 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.
- 3) **\$6'282.007** correspondiente a intereses de plazo causados y no satisfechos, liquidados hasta el 21 de noviembre de 2023, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y

para los fines del mandato especial conferido a AECSA S.A. (fls.1 a 6, 17, 28, 56 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11b5ceec9c6aa647fb21074f3fe2282adc58fcebe66942b8c28b9f345053801b**
Documento generado en 15/02/2024 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00047-00

Previo a resolver sobre la medida de embargo o retención de productos financieros y con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, por Secretaría ofíciase a:

Experian Computec S.A (antes Datacrédito) y **TransUnion Colombia S.A.** (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDT activos a nivel nacional con sus respectivos números, artículo 43 numeral 4 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

AAA

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f66bce1e24833a025dcc327946b8c0c4a4ea698c5f4bfcf3596485dae7eded**
Documento generado en 15/02/2024 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00048-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **aprehensión** del vehículo con placa **JEK-626** de propiedad Juan Sebastián Fuquenes Castro. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en la avenida 19 #120-71, oficina 2021 de Bogotá. Ofíciase.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, **se decreta la entrega** de este en favor de OLX Colombia S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Juan Sebastián Fuquenes Castro con número de C.C. 1.022.420.447

TERCERO: Se reconoce a Ramiro Pacanchique Moreno, como apoderado judicial de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1981b5eabcb44f0509c0f0bbd1eede27afeb2c87d872f3e3f637fb8a73efacb2**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00049-00

De conformidad con los artículos 144, 146 de la Ley 2220 de 2022, y la Ley 2030 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud elevada por la directora del Centro de Conciliación de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, Mabel Bonilla Correa, quien informa incumplimiento del acuerdo celebrado el 13 de septiembre de 2023 (fls.37 a 44 PDF 001).
2. En consecuencia, COMISIONAR a la Alcaldía Local de la zona respectiva o a los Juzgados 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), para que realicen la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la carrera 98B # 71 -49 sur, por incumplimiento del acta de conciliación 04011 levantada el 13 de septiembre de 2023, en la cual la señora MAGALE RUEDA RENGIFO se comprometió a restituir a la convocante JOHANNA ORTIZ ARIAS el inmueble el día 5 de octubre de 2023.
3. Elabórese Despacho comisorio con los insertos del caso.
4. Agotado el objeto de la comisión archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e34d6db0890546cb34c8fc8fee580a798cae1417ae40821d9c8624c29c41de7**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-000**50**-00

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que la demanda impetrada corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso que *“La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)” (resaltado del Despacho).

A su vez el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

En el mismo sentido, el artículo 25 ibídem señala que *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...).”*

En consecuencia, las pretensiones aquí reclamadas no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir, para el año 2024 corresponderá al valor de \$52'000.000, comoquiera que el capital relacionado en la presente acción resulta en un total de \$11 609 265, los intereses de plazo por valor de \$2 163 106, más los intereses de mora; razón por la cual, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se

dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano la demanda, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7962163c5759ceb18231b585a550c04083b3d3fc7e87142ef6c7734cc55c130**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00051-00

Reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra FERRETERIA Y DISTRIBUIDORA MUNDIAL S.A.S.

SEGUNDO: Dar al líbello genitor el trámite del proceso verbal de menor cuantía y de única instancia.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de 10 días para contestar, siempre y cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, correspondientes a los meses de julio de 2022 en adelante para la camioneta identificada con placa **GVX-870** objeto de leasing, o en su defecto presente los recibos de pago expedidos por el arrendador. De lo contrario no será oída.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S. donde funge como representante legal (fls.52, 53, 60 a 66, 207 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22

Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54998d6755f3e73175383dc1c23993fd116394c252f82f76d02512b82c29e8ff**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-000**52**-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Scotiabank Colpatria, en contra de Catalina Linero Correa, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 379561314628847

1) **\$51'294.164** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 7 de octubre de 2023 hasta que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$11'101.528** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce al abogado Edwin José Olaya Melo, en nombre de la sociedad HEVARAN S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022b1865a2afedb3e5ed54673ea9ff513a93360d02f016b5a20886b4f047c485

Documento generado en 15/02/2024 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00053-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo identificado con placa **UBN-965** de propiedad de JULIETH MAYERLY MORALES SALAZAR. Para el efecto, ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos señalados a folio 1 del PDF 001, dependiendo la ciudad de detención. Ofíciase.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, SE DECRETA LA ENTREGA de este a FINANZAUTO S.A. BIC en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por la señora JULIETH MAYERLY MORALES SALAZAR identificada con CC 28556169.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderado judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls.4, 5 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22

Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9851e570fd8bdec148d9145f78af840febccbd33faa29bd66b9df2184dcde68b**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-000**54**-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA Colombia” S.A.”, en contra de David Ernesto Osorio Martínez, por las siguientes sumas:

Pagaré n.º 03465000308646

1) **\$66’764.065** correspondiente al capital de la obligación contenida en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1º, desde que se presentó la demanda, esto es, 25 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$4’244.244,6** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Yulieth Camila Corredor Vásquez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fddff425869becff834f50096773f08bf8090f1ef34c98e40e7ca52cc48f4f**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00055-00**

Adicional a estar registrado el automotor en la Secretaría de Tránsito de Cali, el domicilio de la demandada corresponde a Popayán, según el formulario de registro de ejecución y la suscripción del contrato de prenda abierta sin tenencia (fls.1, 10, 11 a 21, 29 PDF 001), razones por las cuales el Juzgado carece de competencia para conocer la solicitud de la referencia, abriéndose paso el rechazo de la acción.

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”

“Sin embargo, es en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real cambió de Bogotá a Popayán, con lo cual, siguiendo las pautas contractuales, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto.

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor

satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.” (CSJ AC891-2021, AC1979-2021, Rad 2021-00556, 26 de mayo de 2021).

En todo caso, la tesis de que el automotor se moviliza en todo el territorio nacional ha sido revaluada por la misma Corte Suprema en pronunciamiento reciente (AC271-2022, 2022-00278 8 de febrero de 2022).

En consecuencia, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA SOLICITUD de aprehensión y entrega de la referencia, instaurada por Bancolombia S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2. Remítase la petición a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYÁN –Cauca, reparto, para que se sirvan imprimir el trámite que corresponda.
- 3. De resultar necesario efectúese la compensación del caso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22

Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bbd863b1c4cfd7ca6c9278d4e302ccd5c98d4efdb61afb915340ff2a27a4bb**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00056-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia" S.A., en contra de Ana Milena Baquero Herrera, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 09185000165952

1) **\$75'517.318,9** correspondiente al capital de la obligación contenida en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se presentó la demanda, esto es, 25 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$2'260.342,1** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Yulieth Camila Corredor Vásquez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600109dd1a329fb75cfdadbada1a1f472bd1f2328500c862968bf1c405fe3cd5**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00057-00

Conforme a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR constancia de haber remitido la demanda por medio electrónico y de sus anexos a los demandados, al no haber solicitado cautelas el extremo actor, artículo 6° Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADECÚE la parte inicial de la demanda a la responsabilidad contractual, resolución de contrato, incumplimiento o al proceso verbal declarativo, como quiera que la indemnización de perjuicios no está prevista propiamente en ese trámite.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado. Se Advierte que todo memorial radicado ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación, debiendo encontrarse en formato PDF y legible.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327268d5f37da64ac13c21569dc2563afe095f8cd62b9cb3d03478e8403c5401**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-00060-00

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que, en el proceso impetrado el garante tiene su domicilio en Barranquilla - Atlántico, por lo tanto, le corresponde conocerlo por competencia territorial al Juez Civil Municipal de Barranquilla (Reparto).

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso que *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En el mismo sentido, resulta pertinente traer a colación lo advertido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 (...) *los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía. (...).*

Así mismo, en la providencia AC1979-2021 señalo que, (...) *es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia (...).*

Además, téngase en cuenta que, tanto la firma del contrato de garantía mobiliaria, como el registro del vehículo automotor en la Secretaría de Tránsito, se realizaron en la ciudad de Barranquilla, por lo que el vehículo se moviliza en ese lugar, razón por la cual, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), por lo que se dará

aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano el asunto de la referencia, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente “solicitud especial” en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla - Atlántico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad67a4ae01696c39ffe944d62866f358adb7fd24f18ba10c9ae20618ba7d7cde**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00061**-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de menor cuantía, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de FREDY FARUC CARREJO NUÑEZ, por las siguientes sumas:

PAGARE No. **601589627503303**

1) **\$90'106.997** por concepto de capital insoluto contenido en el título base de ejecución.

2) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde el 26 de enero de 2024 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$11'113.977** por concepto de intereses de plazo, generados y no satisfechos, liquidados hasta el 11 de diciembre de 2023, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Proceder a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada YULIETH CAMILA CORREDOR VÁSQUEZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S. (fls.4, 5 PDF 001).

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a1916943904c46347c5baaf43d2af2227a7655cd07814821a1e7205c55db34**
Documento generado en 15/02/2024 04:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00062-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, discriminando el capital y los intereses de plazo, conforme a la literalidad del pagaré electrónico objeto de la presente acción, o de lo contrario aclare por qué suma los conceptos mencionados. Así mismo, aclare el monto sobre el cual solicita el cobro de los intereses moratorios.
2. Aclárese la demanda, en el sentido de indicar cuál es realmente el domicilio del extremo demandado, considerando que en el acápite de notificaciones y en el formulario de solicitud del crédito a Tuya se advierte que la dirección no coincide, en caso de ser la señalada en la demanda, indíquese cómo fue obtenida.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fadb025bcf2d81e8c0e5339e22b0a70cdf857b3a4539fed8d8e86ae547654c3**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00066-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **Decretar la aprehensión** del vehículo con placa **JVO-914** de propiedad Reinaldo Rojas Ríos. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en la carrera 56 #09-01 / avenida américas #50-50 de Bogotá. Ofíciase.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, **se decreta la entrega** de este en favor de Finanzauto S.A. BIC, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Reinaldo Rojas Ríos con número de C.C. 79.848.437.

TERCERO: Se reconoce a Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado judicial de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22

Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbc4dfc9c82076af18245571265e054c8da752235e19e3bad7066c9a6cf1ca8**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-000**68**-00

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que la demanda impetrada corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso que *“La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)” (resaltado del Despacho).

A su vez el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

En el mismo sentido, el artículo 25 ibídem dispone que *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)*”.

En consecuencia, los procesos de mínima cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir, para el año 2024 corresponderá al valor de \$52'000.000, tope que no es superado en el caso particular, comoquiera que el capital relacionado en la presente acción asciende a \$17 596 266,91, los intereses de plazo equivalen a 4 428 547,13, más los intereses de mora; razón por la cual, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano la demanda, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dfa251ca6144e57e7b93e6f44a140b705a8259ff15ad136877bdfc0952c7a4**
Documento generado en 15/02/2024 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-00070-00

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que la demanda impetrada corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso que “*La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)” (resaltado del Despacho).

A su vez el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En el mismo sentido, el artículo 25 ibídem dispone que “*son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)*”.

En consecuencia, los procesos de mínima cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir, para el año 2024 corresponderá al valor de \$52'000.000, tope que no es superado en el caso particular, comoquiera que el capital y los intereses de plazo relacionados en la presente acción resulta en un total de \$41'038.885,1, más los intereses de mora causados desde el 9 de octubre de 2023; razón por la cual, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano la demanda, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d713810031349648ec2354eaa7debd46c1dbf07ce87ff2267fa6dfc4c3c00b**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00080-00

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el 60 de la Ley 1676 de 2013, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Decretar la **aprehensión** del vehículo con placa **KQR-486** de propiedad de Ruby Estela Pedraza Sánchez. Para el efecto, ofíciase a la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), para que proceda al registro de la medida en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, advirtiéndole que, una vez capturado el automotor, deberá ser puesto a disposición de este Despacho en los parqueaderos señalados por el actor en sus pretensiones (PDF001). Ofíciase.

SEGUNDO: Una vez aprehendido el carro precitado, **se decreta la entrega** de este en favor de Finanzauto S.A. BIC, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a favor de la parte solicitante por Ruby Estela Pedraza Sánchez con número de identificación 52.168.460.

TERCERO: Se reconoce a Sergio Felipe Baquero Baquero, en nombre de la sociedad Baquero y Baquero S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la empresa acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024
La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez

Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd31e66567b5d319ba01c9678b4aefe6b1a59b3708914942cc614602b55fc89**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00083**-00

Si bien el retiro de la demanda no requiere auto según lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto no existen medidas cautelares decretadas ni practicadas, al punto que la demanda no ha sido objeto de calificación, para atender la solicitud elevada por el demandante (PDF 003), aunque en esencia el sumario no resulte susceptible de devolverse en razón a que se viene manejando de manera virtual, el Juzgado dispone:

1. Aceptar el retiro del proceso ejecutivo de la referencia.
2. Devuélvase de manera digital la acción junto con sus anexos al actor.
3. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22

Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

AAA

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43303f57e02e9e0899bdb45b918ab84d115aa61c2686fce08b2213a3788b9fb5**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00084-00

Revisado el plenario, se advierte que el inmueble objeto de la garantía real se encuentra ubicado en Acacias (Meta), razón por la cual, este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

Así, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso respecto de la competencia territorial se ha señalado:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”; circunstancias que se da en el caso particular, por lo tanto, la demanda deberá ser conocida por el Juez Promiscuo Municipal de Acacias - Meta.

Refuerza la anterior tesis la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente:

“Sin embargo, ese precepto también prevé el fuero privativo para algunos eventos, con aplicación única y excluyente, como es el contemplado en su numeral 7° según el cual, «en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...» (Resaltado ajeno).

Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones:

De otro lado, la variación legislativa asignó el conocimiento de los procesos en los que se ejerciten derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos,

...

Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones.” (AC432-2021 22 de febrero de 2021, Rad 2021-00310 Conflicto de competencia, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del sumario a los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías - Meta.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el sumario digitalizado a la Oficina de Reparto para que se sirva enviarlo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacías - Meta. (Reparto). Ofíciase.

TERCERO: De resultar necesario efectúese la compensación del caso.

CUARTO: En firme este proveído archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4211e32a445a40bda202600ec28a52ecc8076ce6f08b1964debdb14a8d260c2**
Documento generado en 15/02/2024 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00086-00**

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que la demanda impetrada corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso que “*La cuantía se determinará así:*”

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)” (resaltado del Despacho).

A su vez el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En el mismo sentido, el artículo 25 ibídem dispone que “*son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)*”.

En consecuencia, los procesos de mínima cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir, para el año 2024 corresponderá al valor de \$52'000.000, tope que no es superado en el caso particular, comoquiera que el capital y los intereses relacionados en la presente acción resulta en un total de \$9'308.134,34; razón por la cual, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano la demanda, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a95a55243ffc9a1a12fd290de0283ac19f2d22249c0ad300742e31a21107a5a**
Documento generado en 15/02/2024 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-000**88**-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor de Jairo Rodríguez Porras, en contra de Gustavo Aragón Perilla, por las siguientes sumas:

Letra de cambio

1) **\$65'000.000** correspondiente al capital de la obligación contenida en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce al abogado José Leonardo Vásquez Figueroa, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e429b01e43a1ed771e875e0a6394fcd21b30bbad53042f75d76d27e8ccdb38a9**
Documento generado en 15/02/2024 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00090-00**

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que se trata de una carta rogatoria allegada por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano de Bogotá, donde se pretende se notifique a ENEL Colombia S.A., según la orden impartida por el Tribunal Ordinario de Roma – Italia, dentro de una solicitud de la sociedad G&W S.R.L., en virtud del art. 97 de la Ley Concursal Italiana.

El artículo 608 del Código General del Proceso, indica sobre la práctica de pruebas y otras diligencias que:

“Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquéllos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.”

A su vez señala el artículo 609 del C.G.P, sobre la competencia y trámite que deben darse a las comisiones o cartas rogatorias procedentes de funcionarios extranjeros, siendo competente para ello los Jueces Civiles del Circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

Y el artículo 11 de la ley 27 de 1988, por medio de la cual se aprueba la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, SUSCRITA EN PANAMA EL 30 DE ENERO DE 1975 Y EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTA ROGATORIAS, SUSCRITO EN MONTEVIDEO EL 8 DE MAYO DE 1979, establece:

“El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si el órgano jurisdiccional requerido se declare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente en su Estado.”

Nótese, además, que según el artículo 41 del CGP, relacionado con la comisión en el exterior, consagra que para tales efectos se debe observar la naturaleza de la actuación, o la urgencia de la misma, todo lo cual, llevado al presente caso, indica que la naturaleza del asunto es propia de los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, procede el despacho a dar aplicación a las prescripciones del artículo 11 de la Ley 27 de 1988, por medio del cual se aprueba la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y el Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo el 8 de mayo de 1979, esto es, a declararse incompetente para tramitar la carta rogatoria procedente del Tribunal Ordinario de Roma – 14 Sala de lo Civil – Sala Concursal, dentro de la solicitud de la sociedad G&W S.R.L., en virtud del art. 97 de la Ley Concursal Italiana dirigida a obtener la autorización para la suspensión de un contrato con el cliente ENEL Colombia S.A. E.S.P.; y disponer su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaria,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7094cb641e4ab20128c41a0a3f0d14982e11bce829ceef3821c58ac27f921ffc**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2024-00092-00

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que, en el proceso impetrado el garante tiene su domicilio en Itagüí - Antioquia, por lo tanto, le corresponde conocerlo por competencia territorial al Juez Civil Municipal de Itagüí (Reparto).

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso que *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En el mismo sentido, resulta pertinente traer a colación lo advertido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 *(...) los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.* (...).

Así mismo, en la providencia AC1979-2021 señalo que, *(...) es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia (...).*

Además, téngase en cuenta que, tanto la firma del contrato de garantía mobiliaria, como el registro del vehículo automotor en la Secretaría de Tránsito, se realizaron en los municipios de Medellín y Envigado, por lo que el vehículo se moviliza en ese lugar, razón por la cual, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Reparto), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano el asunto de la referencia, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente “solicitud especial” en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Itagüí - Antioquia, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 957c959852b8c4c79f80c0143a32ba401284663fa7e5fd8f7a4260f24839e276
Documento generado en 15/02/2024 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00096-00**

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que la demanda impetrada corresponde a un proceso de mínima cuantía.

Dispone el artículo 26 del Código General del Proceso que “*La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)” (resaltado del Despacho).

A su vez el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En el mismo sentido, el artículo 25 ibídem dispone que “*son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) (...)*”.

En consecuencia, los procesos de mínima cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es decir, para el año 2024 corresponderá al valor de \$52'000.000, tope que no es superado en el caso particular, comoquiera que el capital relacionado en la presente acción resulta en un total de \$34'043.881; que junto los intereses de plazo y mora no desbordan la cuantía establecida, razón por la cual, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano la demanda, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368e9ff3dbed331829fe852c436f0ad30ad154086dd62408f3a519dda9a9a08b**
Documento generado en 15/02/2024 04:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-00098-00

Revisada la documental allegada, observa el Despacho que, en el proceso impetrado el garante tiene su domicilio en Bucaramanga - Santander, por lo tanto, le corresponde conocerlo por competencia territorial al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto).

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso que *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En el mismo sentido, resulta pertinente traer a colación lo advertido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 *(...) los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía. (...).*

Así mismo, en la providencia AC1979-2021 señalo que, *(...) es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia (...).*

Además, téngase en cuenta que, el vehículo se registró en la Secretaría de Tránsito de Girón, por lo que el vehículo se moviliza en ese lugar, razón por la cual, la presente demanda corresponde conocerla a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem, rechazando de plano el asunto de la referencia, y remitiendo al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado 43 Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente “solicitud especial” en razón al factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Santander (Reparto).

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22

Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marín
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d10a03dae525a29b15653df598bb0577b5c8e2aec273b341f73e5785747a92d**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024-00100-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los previstos en el 422 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía, a favor del Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Manuel Metalvo Muñoz Moreno, por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1010890069140790 – 4097440030200871

1) **\$97'259.298** correspondiente al capital de la obligación contenido en el instrumento base de ejecución.

2) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital visible en el numeral 1°, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de diciembre de 2023 hasta que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos en las resoluciones proferidas por el Banco de la República.

3) **\$10'114.697** por concepto de intereses de plazo o corrientes causados y no pagados, contenidos en el mismo instrumento.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Se le pone de presente al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, para lo cual se le correrá traslado de

la demanda y sus anexos de conformidad con los cánones 431 y 443 del Código General del Proceso, términos estos que se correrán en forma simultánea.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica del Despacho, así como la física del mismo.

QUINTO: Se reconoce al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, en nombre de la sociedad Poveda Vieira Consultores Legales, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22
Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:
Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4971818ff445e1ea354f7ac3c84abe48a8fdd70866a8b5f5926c48549038bb31**
Documento generado en 15/02/2024 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2024**-00**100**-00

1. Previo a resolver sobre la solicitud de retención de productos financieros, con el fin de tener certeza frente a las cuentas corrientes, de ahorro o CDT que posee la parte ejecutada, comuníquesele a Cifin TransUnion Colombia y a Experian Colombia Datacrédito que, informen a este despacho los productos financieros con sus respectivos números y las entidades correspondientes que se encuentren en cabeza de Manuel Metalvo Muñoz Moreno con número de identificación 11.378.530, (art. 43 numeral 4 del C.G. del P). Adjúntese copia del presente auto a la comunicación. Ofíciase.

2. De otro lado, por secretaría ofíciase a la E.P.S. Sanitas, para que informe a este despacho si dentro de su base de datos conoce la dirección de domicilio de la parte ejecutada y bajo qué tipo de afiliación se encuentra, es decir, dependiente o independiente. Así mismo, en caso de ser afiliado en calidad de dependiente, infórmenos los datos del empleador. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
JUEZ
(2)**

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 22

Hoy 16 de febrero de 2024

La Secretaría,
Lina Victoria Sierra Fonseca

DGM.

Firmado Por:

Adriana Paola Peña Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aac690f525f185be8f616979773196d8645eae3ba325e7b6827e5e1d000a850**

Documento generado en 15/02/2024 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>